

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **171** de diciembre 14 de  
2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Auto No.	<b>1447</b>
Radicación No.	76-130-40-89-001- <b>2021-00094-00</b>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA DORIS OSPINA HENAO, C.C. 31.939.180 danielstevenzamudio@gmail.com
Apoderado	Dr. DANIEL STEVEN ZAMUDIO COY, C.C. 1.018.405.470 T.P. 287754, abogadodanielzamudio@gmail.com
Demandado	JHON EDWARD VIVAS OSPINA, C.C. 94.415.612 mascotasdevida@hotmail.com
	MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO, C.C. 25.323.406
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SIN SENTENCIA**

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la señora **MARTHA DORIS OSPINA HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.180, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.612 y **MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.323.406, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentaron excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 26 de febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 422 del 5 de abril de 2021, notificado por estado 052 del 6 de abril de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndose el término de 5 días para subsanar la misma, lo cual se realizó dentro del término legal, motivo por el cual a través de auto interlocutorio No. 454 del 14 de abril de 2021, notificado por estado 058 del 15 de abril de 2021, se libró el respectivo Mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **MARTHA DORIS OSPINA HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.180 y en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.612 y **MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.323.406, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó de la demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por la parte demandante, los días 21 de octubre de 2022 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, teniendo entonces que la notificación a **JHON EDWARD VIVAS OSPINA**, se efectuó el día 31/10/2022 y a la ciudadana **MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO** el día 25/07/2022, los cuales quedaron debidamente notificados los días 17 de noviembre de 2022 y 9 de agosto de 2022,

respectivamente, sin que presentaran contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Contrato de Arrendamiento aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de los deudores, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de las partes demandadas, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 454 del 14 de abril de 2022, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la señora **MARTHA DORIS OSPINA HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.180, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JHON EDWARD VIVAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.612 y **MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.323.406, tal como se ordenó mediante Auto No. 454 del 14 de abril de 2022.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 1738 del 15 de noviembre de 2019. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas a los demandados **JHON EDWARD VIVAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.415.612 y **MARÍA DE JESÚS SILVA DE CHILITO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.323.406. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b59bff8c9c41af1eda0dfd3ffae4a2e2f2dbf6cd59f86748fa1d08d0abd3f**

Documento generado en 13/12/2022 05:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**